



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº25008/2024/2/CA1
Incidente nº1 en AUTOS: "PIÑON, DANIELA ITATI c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES s/JUICIO SUMARISIMO"	
JUZGADO Nº27	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) interpuesto por la demandada contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) que admitió la medida precautoria requerida al [inicio](#) y dispuso la reinstalación preventiva de la actora en su puesto de trabajo;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, como clave de bóveda para examinar el planteo recursivo articulado, luce pertinente recordar que las medidas precautorias constituyen dispositivos procesales cuya esencia tiende a evitar los riesgos propios de la ordinario derrotero procesal, dígase también del *tiempo* que insume su normal desenvolvimiento al compás del ordenamiento adjetivo rector de sus respectivos estadios (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1997, p. 42), en ocasiones discordante o insuficientemente celérico para atender escenarios apremiantes, que no admiten siquiera la dilación propia de tal trámite. Su designio, pues, se orienta a salvaguardar la futura efectividad material de una hipotética sentencia de mérito que se exhiba favorable a las pretensiones articuladas, estándar de imprescindible satisfacción para garantizar un adecuado servicio de justicia y que requiere el recurso a herramientas rituales expeditivas cuando la tutela del derecho invocado pueda verse menoscabada a raíz del inexorable paso del tiempo.

A su vez, la protección provisoria aquí peticionada exhibe ostensible estirpe innovativa, al no orientarse a resguardar sino a trastocar el mantenimiento de determinado estado de hecho o de derecho, por identificar precisamente a esa persistencia como la fuente del peligro que se pretende aventar: es la continuidad de ese escenario, y no su potencial modificación, el factor que amenaza la virtualidad del derecho cuyo reconocimiento se pretende. Como tuvo oportunidad de exponer la Corte Suprema en diversas ocasiones, tan singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado, y ese rasgo se intensifica aún más cuando la medida pretendida además exhibe notorios visos autosatisfactivos, al proyectarse sobre el propio fondo de la controversia, configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos



otros). Dichos matices demandan una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad porque, aun cuando la judicatura no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria (ergo, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto), la superposición -parcial o total- entre ambas pretensiones (esto es, la petición precautoria y el reclamo de fondo) y la asimilación de sus efectos, sugieren la adopción de un prisma riguroso en el escrutinio del planteo.

Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de cuño innovativo no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada *apariencia de verosimilitud* (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia tésis del instituto precautorio, que -como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, en cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros).

Sobre esas bases, esta Sala entiende que no luce configurada la verosimilitud del derecho que suministra basamento a la pretendida neutralización de los efectos derivados del cese dispuesto por el organismo demandado pues, ante todo, el propio relato esbozado en la pieza inaugural permite deducir que tal desvinculación tuvo lugar en el marco de una plataforma coadyuvante a una nutrida porción del universo de dependientes que integran el elenco de trabajadores de aquel, a más de evidenciar la confluencia de aristas fácticas asaz complejas, que interpelan un escrutinio de mayor hondura. El análisis de dichas temáticas, en lo específicamente concerniente al carácter segregatorio que habría exhibido el cese, no aparece respaldado mediante suficientes evidencias y, a su vez, exorbita ampliamente el estrecho marco de cognición propio de la medida precautoria bajo escrutinio, debiendo ser ponderados y esclarecidos, en su caso, al examinarse los aspectos fundiales del pleito.

Por otro lado, tampoco luce configurado el restante requisito que supedita la viabilidad de medidas como la procurada: la urgencia en la demora. Ello así pues, conforme puede desprenderse a través del más liviano cotejo cronológico de los hechos trascendentes para el examen bajo desarrollo, ha mediado un dilatado lapso temporal entre la hipotética notificación de la decisión rupturista puesta en crisis (15/01/24) y la promoción de la demanda que inauguró el presente pleito (15/08/24, v. cargo digital); vale decir, siete (7) meses. Dicha circunstancia revela que la accionante ha convalidado la consumación de un ostensible retardo, irremisiblemente incoherente con la premura invocada como uno de los puntales de la medida precautoria requerida, y que -como resulta evidente- erosiona hasta la ruina toda posibilidad de entender que, en efecto, el regular trámite de la causa podría poner en peligro una eventual efectivización de los derechos cuyo reconocimiento se procura (v., en igual sentido, la pauta adoptada en casos análogos: S.I. del 27/03/2024, "Velardez Navarrete, Pamela Raquel c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ Medida Cautelar").

Pero, aún soslayando tal singularidad, tampoco median elementos aptos para considerar -con la entidad necesaria a los efectos del presente escrutinio- que el temporal





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

desarraigo de la demandante de su condición de dependiente pueda desencadenar una vulneración de muy compleja o imposible reparación ulterior, ni tampoco obturar la eventual eficacia del eventual reconocimiento de derechos que pueda efectuarse a propósito del dictado del pronunciamiento definitivo. Nótese que no se alegaron -ni menos aún acreditaron sumariamente- la confluencia de singularidades aptas para exorbitar la premura genérica derivada de la pérdida del empleo y, por ende, la discontinuidad de la percepción de créditos de naturaleza alimentaria, presente en la mayoritaria porción de los litigios que tramitan ante este fuero (vgr., en similar sentido: CSJN, Fallos: 316:1833, *in re* “Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otros c/ Banco de la Nación Argentina”; también CNAT, Sala IX, 9/11/17, S.I. 20.081, “De Girolamo, Reinaldo Adrián c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Acción de amparo”). A ello cabe añadir que, nada pareciera obstar que los hipotéticos perjuicios derivados de la decisión rupturista puedan enjugarse, razonablemente, a instancias de la eventual admisión de las pretensiones enderezadas a obtener el abono de las remuneraciones devengadas durante el espectro temporal transcurrido entre el cese contractual y el dictado del pronunciamiento de mérito, como asimismo la reparación del daño moral ocasionado por tal incidencia, conceptos requeridos de forma expresa a través del líbello inaugural (v. acáp. “I. Objeto”, pág. 1).

II. Que, por todo lo expuesto, cabe revocar el pronunciamiento apelado en todas sus partes y, en su mérito, dejar sin efecto la reinstalación precautoria solicitada al inicio. Ello, huelga decir, sin que tal modo de resolver importe adoptar un juicio definitivo acerca de la controversia medular que subyace al presente, y no obstante lo que pueda llegar a resolverse ante la hipótesis de nuevos elementos, planteos o argumentaciones jurídicas, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal). Como resulta sabido, dicha calidad habilita a la judicatura a ponderar en cualquier marco temporal, y ante nuevos requerimientos, todas aquellas facetas y dimensiones susceptibles de conmovier, en forma trascendente, el cuadro fáctico o jurídico tenido en consideración en pretéritas oportunidades (v. Dictamen n°61.814 del 31/10/14, brindado por el otrora Fiscal General del Trabajo en autos “Ayala, Walter Omar c/ Línea 22 S.A. s/ Despido”, compartido por esta Sala en S.I. 66.247 del 13/11/14).

III. Que, como lo ha decidido esta Sala en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (esta Sala, S.I. del 4/10/22, “Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela”, entre muchos otros; v. también, CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, “Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, “González Herrera Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo”).



Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Revocar el pronunciamiento interlocutorio apelado y dejar sin efecto la reinstalación precautoria allí dispuesta. **2)** Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

